

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2025

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES.....	2
1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS	2
II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	12
1. COPA S.M. EL REY	12
2. COMPETICION NACIONAL M23	16
III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS.....	18
1. COPA S.M. EL REY	18
2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA.....	22
3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA.....	28
4. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA	30
5. COMPETICIÓN NACIONAL M23	31
V. APLAZAMIENTOS.....	33
VI. SUSPENSIONES POR ACUMULACION DE SANCIONES TEMPORALES.....	38
VII. SUSPENSIONES TEMPORALES	38



I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

1). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. UNIVERSITARIO DE SEVILLA CR – GETXO RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

“Tarjeta roja número 10 Simon Verde Sport Cocos minuto 17: La jugadora sancionada contacta directamente con el brazo con la jugadora rival en el cuello, cuando la rival iba en carrera a toda velocidad, y teniendo total visión de la jugada sin que haya habido ninguna acción de la agredida que pueda mitigar la agresión. La jugadora agredida pudo seguir jugando sin lesión.”

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que “la número 10 Simón Verde Sport Cocos” es **Dña. Blanca RUIZ CABRERO**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni de la jugadora expulsada ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por una jugadora contra otra jugadora, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

El art. 89 RPC establece supuestos de juego peligroso que deben complementarse con aquellos que establece el Reglamento de Juego de World Rugby. Así lo tiene establecido el art. 1.1 RPC cuando dice: “El ámbito de la disciplina en todos los encuentros, competiciones o actividades de carácter estatal, o internacional, organizados por esta Federación, de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español, se regirán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas generales deportivas aplicables”; y de la misma manera, consta entre las atribuciones y obligaciones del Comité de Disciplina del art. 67 RPC.

Pues bien, esta acción culpable constituye una infracción al Reglamento de Juego, en concreto a la Ley 9.13, que considera juego peligroso, placar o intentar placar a un oponente por encima de la línea de los hombros. Según la descripción del árbitro, se trata de una acción de juego, si bien, no se apreciaron mitigantes y sí un alto grado de peligrosidad que determinó la expulsión de la jugadora.

En consecuencia, la acción es constitutiva de Falta Leve 2.b) “Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión” (art. 90.2 b) RPC). Así, como recoge el mismo artículo, Dña. Blanca RUIZ CABRERO, como autora de una Falta Leve 2, podrá ser sancionada con uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.



De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, la jugadora Dña. Blanca RUIZ CABRERO, no ha sido sancionada con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, consistente en un partido de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión de licencia federativa la jugadora del Club Universitario de Sevilla CR, **Dña. Blanca RUIZ CABRERO**, por practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2. b) y 106.b) RPC) en la Jornada 7 de División de Honor Femenina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-037/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. GRUPO A. CORMORAN RC – REAL OVIEDO RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

“Las TR del minuto 70: tras el ensayo del n19 del equipo local, se genera una trifulca la cual termina a golpes. Identifico al jugador n19 del equipo local dando un puñetazo a la cabeza del jugador 6 del equipo contrario. El jugador n6 del equipo visitante golpea estando en el suelo tras ese puñetazo al jugador 19 que fue quien le propinó el puñetazo. El jugador n6 tiene una brecha en la cabeza.”

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que “el n19 del equipo local” es **D. Daniel Alejandro BELLELLI**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que



enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC. En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

El principio de tipicidad, derivado directamente del principio de seguridad jurídica que consagra el artículo 9.3 de la Constitución, supone la necesidad y exigencia de una predeterminación normativa de las conductas ilícitas que permitan predecir con el suficiente grado de certeza tanto dichas conductas como las sanciones que van asociadas a su comisión. El aludido principio aparece expresamente recogido en el artículo 27.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, según el cual sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley.

Ahora bien, en nuestro criterio, la observancia del principio de tipicidad de ningún modo exige el que las conductas sancionables tengan que aparecer descritas en la norma de manera exhaustiva y hasta el último detalle, siendo bastante con que el grado de precisión sea el necesario para que destinatario de la misma pueda conocer, sin lugar a ninguna duda, qué es lo que no puede hacer lícitamente.

TERCERO. – El vigente RPC, probablemente con la loable intención de precisar al máximo las conductas sancionables — nos referimos ahora exclusivamente a las faltas cometidas por unos jugadores contra otros, que contempla su artículo 90 —, recurre a una enumeración casuística de las mismas, en algunos casos descritas hasta el mínimo detalle, en lo que parece la pretensión de abarcar exhaustivamente todas las situaciones posibles. Esta forma de regular la cuestión, que a juicio de este Comité va en este caso concreto mucho más allá de lo que exigiría un escrupuloso cumplimiento del principio de tipicidad, además de que es imposible que logre su objetivo, porque la experiencia enseña que la realidad es mucho más variada y rica que la capacidad de previsión de cualquier legislador, entraña el riesgo de disfunciones indeseadas, como el de que, por un exceso de celo en la descripción de lo sancionable, se dejen sin contemplar conductas que, sin la menor duda, merecerían igual o mayor reproche que las previstas. Y, por otra parte, en ocasiones supone una limitación extraordinaria para la ponderada valoración de las circunstancias concretas del caso, tan necesaria a la hora de determinar su verdadera gravedad y la justa consecuencia sancionatoria.

CUARTO. – De acuerdo con el acta del partido, los hechos sometidos a nuestra consideración vienen caracterizados por lo siguiente:

1. Se trata de una agresión con el puño.
2. El puñetazo se dirige la cabeza del oponente, que en la definición reglamentaria es una zona peligrosa del cuerpo (art. 89 RPC).
3. El agredido sufre un daño por herida sangrante a consecuencia de la agresión, pero no tiene que abandonar el partido a consecuencia de la misma.

Pues bien, resulta que, pese al exhaustivo casuismo del artículo 90, no hay un tipo en que poder subsumir satisfactoriamente todos los elementos y matices de este caso en particular porque, de entre los que podrían aparecer como más parecidos al considerado, el supuesto Falta Grave 3 del artículo 90.3.a) contempla la agresión en zona peligrosa a jugador, pero éste debe encontrarse en el suelo y no sufrir consecuencia de daño o lesión. En el otro extremo, la Falta Grave 1 a) también se aproxima



a este caso ya que en su apartado a) recoge: *“Agresión con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza en zona compacta a un jugador que se encuentra de pie, causando daño o lesión.”*; pero, como hemos señalado, en este caso, se trata de zona peligrosa y no compacta, al afectar a la cabeza del jugador.

Ante esta situación, procede atender al catálogo de infracciones y sanciones previsto en la normativa general del World Rugby a que nos reenvía el artículo 1.1 del RPC. De acuerdo con el mismo, en el ámbito disciplinario que nos incumbe son aplicables, además del propio Reglamento, tanto el Reglamento de Juego vigente (que es el aprobado por dicha asociación internacional) como las demás normativas generales deportivas aplicables. También aluden a ello el art. 67 RPC y 4 RG.

A falta de una mayor concreción en nuestra normativa sobre el modo de cohonestar las previsiones disciplinarias derivadas del Reglamento de Juego de World Rugby y las concretamente previstas en el RPC de la FER, cabe entender que la normativa de este último Reglamento habrá de considerarse norma especial respecto a aquella, de forma que será de aplicación preferente cuando prevea específicamente una determinada conducta. En caso contrario, que es lo que aquí sucede, habrá de aplicarse la normativa de World Rugby como regulación general, tal y como ya hicimos ante unas circunstancias muy parecidas en nuestra resolución de 15 de febrero de 2024.

La agresión que juzgamos es incardinable en la categoría de juego peligroso, de acuerdo con la Ley 9.12 del Reglamento de Juego, que dice que: *“Un jugador no debe agredir física o verbalmente a nadie. La agresión física incluye, sin estar limitado a ello, morder, dar un puñetazo, hacer contacto con los ojos o la zona de los ojos, golpear con cualquier parte del brazo, hombro, cabeza o rodilla(s), pisar, pisotear, hacer una zancadilla o patear”*.

Y su sanción está prevista en la Regulación 17 (“Disciplina y juego sucio”), en concreto en su apartado 9.12. Según esta norma, el puñetazo a un contrario lleva aparejada una sanción de entre 2 partidos y 52 partidos de suspensión.

Según la nota aclaratoria que acompaña a la regulación, cualquier acción de juego sucio en la que la persona que lo comete contacte con la cabeza y/o el cuello de un oponente y ese contacto con la cabeza y/o el cuello merezca una tarjeta roja, resultará en una sanción por lo menos de Nivel Medio, que conlleva una sanción mínima de 6 partidos. Por otra parte, de entre los criterios que el apartado 17.18 enumera para valorar la gravedad de la infracción, tenemos que, en este caso, la acción fue dolosa (intencional), con el puño, sin estar acreditado que existiera provocación ni se actuara en defensa propia, y, por último, provocó un daño al agredido.

Además, esta sanción guarda proporción con las sanciones del RPC, ya que, si la Falta Grave 1 (art. 90.1 a) sanciona con cuatro partidos la agresión en zona compacta, es razonable pensar que se agrave la sanción imponiendo, al menos, un partido más de suspensión, si ocurre en zona sensible, y otro adicional, es decir, 6 partidos, si afecta a zona peligrosa.

Por todo ello, consideramos que la conducta de **D. Daniel Alejandro BELLELLI** debe ser sancionada con el umbral mínimo que establece para estos casos World Rugby de seis partidos de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,



SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con SEIS (6) encuentros de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Cormoran RC, **D. Daniel Alejandro BELLELLI**, por agredir con el puño a otro jugador en zona peligrosa con consecuencia de daño o lesión en la Jornada 8 de División de Honor B Masculina (Regulación 17 WR, Falta Grave, arts. 90 y 107 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-038/25- 26.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

3). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. GRUPO A. CORMORAN RC – REAL OVIEDO RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

“Las TR del minuto 70: tras el ensayo del n19 del equipo local, se genera una trifulca la cual termina a golpes. Identifico al jugador n19 del equipo local dando un puñetazo a la cabeza del jugador 6 del equipo contrario. El jugador n6 del equipo visitante golpea estando en el suelo tras ese puñetazo al jugador 19 que fue quien le propinó el puñetazo. El jugador n6 tiene una brecha en la cabeza.”

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el “jugador n6 del equipo visitante” es **D. Víctor MIRANDA ASENSI.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.



En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

En consecuencia, la acción es constitutiva de Falta Leve 3 d) “*Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión.*” (art. 90.3 d) RPC). Así, como recoge el mismo artículo D. Víctor MIRANDA ASENSI, como autor de una Falta Leve 3, podrá ser sancionado de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Víctor MIRANDA ASENSI, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con DOS (2) encuentros de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Real Oviedo Rugby, **D. Víctor MIRANDA ASENSI**, por agredir levemente desde el suelo con el puño a otro jugador sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 3, arts. 90.3.d) y 106.b) RPC) en la Jornada 8 de División de Honor B Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-039/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

4). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. GRUPO A. CORMORAN RC – REAL OVIEDO RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

“El jugador n10 del equipo visitante en otra zona de la trifulca pega un puñetazo a un jugador del equipo local”

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el “jugador n10 del equipo visitante” es **D. Sergio MERINO BARRAGAN**.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

En consecuencia, la acción es constitutiva de Falta Leve 4 a) *“Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión”* (art. 90.4 a) RPC). Así, como recoge el mismo artículo D. Sergio MERINO BARRAGAN, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Sergio MERINO BARRAGAN, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, sin embargo, la infracción impuesta no admite modulación de la sanción ya que sólo se contempla una única sanción, sin umbrales para la ponderación de este Comité, consistente en tres partidos de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con TRES (3) encuentros de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Real Oviedo Rugby, **D. Sergio MERINO BARRAGAN**, por agredir a otro jugador sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC) en la Jornada 8 de División de Honor B Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-040/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



5). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. GRUPO C. CD ARQUITECTURA RUGBY – CR MÁLAGA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

“Jugador del Málaga con el dorsal N 21 Rodrigo Joya Galdo y DNI [REDACTED], estando en la disputa de un ruck y sobre sus pies, empieza a darle puntazos en la cara al jugador de arquitectura que se encuentra en el suelo dentro del Ruck. El jugador de arquitectura puede seguir el partido. El jugador del Málaga no se disculpa con el jugador.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

Según la descripción del acta, la acción es constitutiva de Falta Grave 3 “e) *Agresión con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza en zona peligrosa a un jugador que se encuentra en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión* (art. 90.3 RPC). Así, como recoge el mismo artículo, D. Rodrigo JOYA GALDO, como autor de una Falta Grave 3, podrá ser sancionado de seis (6) a doce (12) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Rodrigo JOYA GALDO, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con SEIS (6) encuentros de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club CR Málaga, **D. Rodrigo JOYA GALDO**, por agredir con el puño a otro jugador que se encuentra en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 3, arts. 90.3.e) y 106.b) RPC) en la Jornada 8 de División de Honor B Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-041/25-26**.



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

6). – JORNADA 9. COMPETICIÓN NACIONAL M23. GRUPO A. CR EL SALVADOR – CRC POZUELO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

“Expulsión del dorsal 19 en el minuto 63: tras la disputa de un ruck, con el partido en juego, el número 19 del equipo B acude a hacer un contra-ruck golpeando con su cabeza en la cabeza de un jugador contrario. El jugador contrario no precisa atención médica y puede continuar jugando con normalidad.”

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el “número 19 del equipo B” es **D. Agustín AGNELET ABRAN.**

TERCERO. – Con fecha 16 de diciembre, se recibe escrito por parte del CRC Pozuelo con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del Club CRC Pozuelo no pueden ser estimadas. Una vez consultadas las fotografías y el video del partido, no es posible comprobar la descripción de los hechos que realiza el Club o, al menos, no con la contundencia que exige revisar la decisión del árbitro, que, además, se encontraba directamente observando la acción. Recordemos que en estos casos rige la presunción del art. 68.3 RPC que establece que: *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*.

De acuerdo con dicha presunción, este Comité no considera que la prueba presentada permita apreciar la existencia de un error manifiesto en las observaciones del árbitro. El Club no niega el choque de su jugador con su rival, pero motivadamente trata de justificar que se trata de *“una fase de ruck, encuadrándose dentro de un lance normal del juego”*, sin embargo, como señala World Rugby *“El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido”* y, por tanto, es a quien corresponde en el contexto del juego valorar estas situaciones. En este caso, el árbitro es quien está presente en la jugada y quien ha estimado que la acción no fue propia de la disputa de la posesión sino antirreglamentaria y motivo de expulsión del jugador.



Por tanto, aunque se disienta de la decisión del colegiado y considere que otra interpretación de la jugada es posible, ello representa un elemento valorativo de la intencionalidad o desarrollo de la jugada que no basta para evitar los efectos de la expulsión de acuerdo con el criterio que marca el Tribunal Administrativo del Deporte: *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”*.

SEGUNDO. – La infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

El art. 89 RPC establece supuestos de juego peligroso y, entre ellos, el juego peligroso en un ruck o maul, que incluye: *“ii. Un jugador no debe hacer contacto con un oponente por encima de la línea de los hombros”*. En consecuencia, la acción es constitutiva de Falta Leve 2: *“Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión”* (art. 90.2 b) RPC). Así, como recoge el mismo artículo, D. Agustín AGNELET ABRAN, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Agustín AGNELET ABRAN, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club CRC Pozuelo, **D. Agustín AGNELET ABRAN**, por practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.b) y 106.b) RPC) en la Jornada 9 de Competición Nacional M23. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-042/25- 26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. COPA S.M. EL REY

7). – JORNADA 3. COPA DEL REY, GRUPO C. CR CISNEROS – GERNIKA RT. EXPTE. ORD-068/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 14) del Acta de este Comité de fecha 11 de diciembre.

SEGUNDO. – Con fecha 16 de diciembre, se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Club CR Cisneros aduce en sus alegaciones que, al estar cerradas sus instalaciones habituales del Estadio Central Complutense, se acordó disputar dicho partido en las instalaciones de Puerta de Hierro gestionadas por la Federación de Rugby de Madrid. A este respecto, se aporta, escrito de la citada Federación señalando a su vez que el Campo de Rugby de Puerta de Hierro es una instalación cuya titularidad corresponde a la Comunidad de Madrid y, por tanto, considera que es el organismo responsable de la seguridad y el control de las instalaciones.

Esas alegaciones no pueden ser estimadas. Como ya hemos señalado en otras ocasiones, el hecho de que el Club organizador del partido no sea el titular de las instalaciones deportivas no disminuye su responsabilidad como parte encargada de ofrecer las instalaciones en las condiciones reglamentarias. Lo contrario no solo se opone a la reglamentación vigente, sino que además situaría en posición ventajosa a los clubes que utilizan instalaciones municipales con respecto a aquellos otros que, por ejemplo, emplean instalaciones propias ya que aquellos siempre podrían escudarse en que no son titulares de la misma ni responsables de su comprobación, seguridad o mantenimiento para su adecuado funcionamiento durante los partidos.

SEGUNDO. – Con relación a la vigilancia en los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado.”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”



Por ello, debido al incumplimiento de disponer de vestuario debidamente vigilado, la multa que correspondería imponer al Club CR Cisneros ascendería a **cient euros (100€)** al ser la primera vez que ocurre.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)** al Club **CR Cisneros** por la falta de vigilancia de los vestuarios en la Jornada 3 de la Copa S.M. el Rey (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

8). – JORNADA 3. COPA DEL REY, GRUPO C. CR CISNEROS – GERNIKA RT. EXPTE ORD-069/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 15) del Acta de este Comité de fecha 11 de diciembre.

SEGUNDO. – Con fecha 16 de diciembre, se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Club CR Cisneros aduce en sus alegaciones que, al estar cerradas sus instalaciones habituales del Estadio Central Complutense, se acordó disputar dicho partido en las instalaciones de Puerta de Hierro gestionadas por la Federación de Rugby de Madrid. A este respecto, se aporta, escrito de la citada Federación señalando que el Campo de Rugby de Puerta de Hierro es una instalación cuya titularidad corresponde a la Comunidad de Madrid y, por tanto, considera que es el organismo responsable de la seguridad y el control de las instalaciones. Además, se aduce que no existió incidencia alguna en la caldera para el suministro de agua caliente y que existían vestuarios alternativos en la misma instalación.



Esas alegaciones no pueden ser estimadas. Como ya hemos señalado en otras ocasiones, el hecho de que el Club organizador del partido no sea el titular de las instalaciones deportivas no disminuye su responsabilidad como parte encargada de ofrecer las instalaciones en las condiciones reglamentarias. Lo contrario no solo se opone a la reglamentación vigente, sino que además situaría en posición ventajosa a los clubes que utilizan instalaciones municipales con respecto a aquellos otros que, por ejemplo, emplean instalaciones propias ya que aquellos siempre podrían escudarse en que no son titulares de la misma ni responsables de su comprobación, seguridad o mantenimiento para su adecuado funcionamiento durante los partidos. Tampoco es suficiente motivo para exculpar el club que la dirección de la instalación no haya reportado incidencia alguna con la caldera o que no haya habido quejas de otros usuarios, ya que esta mera afirmación no descarta por sí sola la falta de agua caliente que reporta el árbitro, como tampoco lo solventa la alegación de que existiesen otros vestuarios disponibles, ya que el Reglamento exige ese servicio en el vestuario independiente dispuesto para el equipo arbitral

SEGUNDO. – El artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que correspondería imponer al Club CR Cisneros ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club **CR Cisneros** por la falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

9). – JORNADA 3. COPA DEL REY, GRUPO C. UE SANTBOIANA – VALENCIA RC. EXPTE. ORD-070/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 16) del Acta de este Comité de fecha 11 de diciembre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club UE Santboiana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club UE Santboiana decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de iluminación en el terreno de juego por parte del Club UE Santboiana, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de iluminación en el terreno de juego, la multa que corresponde imponer al Club UE Santboiana ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,



SE ACUERDA

SANCIONAR con **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)** al Club **UE Santboiana** por la supuesta falta de iluminación en el terreno de juego en la Jornada 3 de la Copa S.M. el Rey entre el citado Club y el Club Valencia RC (Arts. 22 y 102.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2. COMPETICION NACIONAL M23

10). – JORNADA 9. COMPETICION NACIONAL M23, GRUPO B. CR SANT CUGAT – FENIX CR. EXPTE ORD-071/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 17) del Acta de este Comité de fecha 11 de diciembre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Sant Cugat.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Sant Cugat decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que el Club CR Sant Cugat no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 9 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club Fenix CR, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)**, al Club **CR Sant Cugat** por **supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 9 de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el Fénix CR (Art. 103 y nº15 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

11). – JORNADA 9. COMPETICION NACIONAL M23, GRUPO B. CR SANT CUGAT – FENIX CR. EXPTE ORD-072/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 18) del Acta de este Comité de fecha 11 de diciembre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Fenix CR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Fenix CR decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club Fenix CR por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)**, al Club **Fenix CR** por la **inasistencia de su entrenador** al encuentro de la Jornada 9 de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el Club CR Sant Cugat (nº1 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada



en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. COPA S.M. EL REY

12). – JORNADA 5. COPA S.M. EL REY, GRUPO B. CR LA VILA – CR SANT CUGAT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 14 de diciembre, se recibe escrito de CR Sant Cugat con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

SEGUNDO. – Con fecha 17 de diciembre, se recibe escrito de CR Sant Cugat con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – A la vista los escritos remitidos conviene realizar una serie de consideraciones previas al procedimiento ordinario que se incoa.

De la lectura conjunta de los artículos 38 y 39 del RPC, para lo que ahora interesa, se deduce lo siguiente:

1º. Los equipos tienen la obligación de comparecer a disputar los partidos de las competiciones en que estén inscritos.

2º. Cuando un equipo prevea que no va a poder comparecer, tiene la carga de notificarlo a la Federación, cumpliendo un requisito formal (ha de hacerlo por escrito) y otro temporal (ha de hacerlo con una antelación mínima de 72 horas a la prevista para el encuentro programado).

3º. La incomparecencia de un equipo tiene en todo caso consecuencias:

A) Deportivas, que dependen del tipo de competición en que se produzca y de que se haya cumplido o no con la forma y el tiempo del anuncio de la incomparecencia.



B) Resarcitorias, que se producen siempre y con independencia del preaviso, y consisten en la obligación de indemnizar los perjuicios que la incomparecencia cause a su rival o a la propia Federación.

C) Disciplinarias y, en particular, la obligación de pago de la multa prevista en el artículo 102 b), por importe que oscila entre 100 € a 30.050,61 €, que se calcula de acuerdo con los criterios establecidos en el mismo. La multa se impone, en principio, en todo caso, y con independencia de que haya habido o no preaviso en tiempo y forma.

4º. El único supuesto en que pueden no aplicarse las consecuencias señaladas en el número anterior es aquel en que se alegue y se pruebe que la incomparecencia se ha producido por circunstancias de fuerza mayor.

SEGUNDO. – Sin perjuicio de lo que definitivamente resulte del expediente, el Club CR Sant Cugat ha cumplido con la forma y el tiempo del preaviso de su incomparecencia, y, además, alega (antes de la fase de alegaciones) que la misma está justificada en lo que entiende que es un motivo de fuerza mayor, adelantando una serie de argumentos y la documentación que, a su juicio, justificarían la excusa.

TERCERO. – Puesto que la incomparecencia se anuncia para un partido de la fase de clasificación por puntos del torneo de Copa de SM El Rey, las eventuales consecuencias de ella serían:

1. De acuerdo con el art. 38.I.A del RPC:

“Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0”.

“Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido”.

2. De acuerdo con el último párrafo del mismo artículo 38 del RPC,

“En caso de que la incomparecencia, cualquiera que sea de las descritas en los puntos I y II, ocasione un perjuicio económico al equipo rival, el mismo deberá ser sufragado por el incompareciente. Para ello, el club perjudicado remitirá a la Federación organizadora los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina, a la vista de las alegaciones de ambos clubes. Igualmente, el club incompareciente deberá sufragar a la federación los gastos que se hubiesen originado a los árbitros y delegados federativos oficialmente designados”.

3. Además, según el último inciso del mismo artículo 38,

“Deberá hacer frente a la multa contemplada en el artículo 103 c) de este Reglamento” .

La remisión correcta del precepto lo es al actual art. 102 b) RPC), según el cual

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos (...) no comparezcan a un encuentro (...) serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que



corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)”.

CUARTO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para resolver sobre las cuestiones planteadas por el equipo que anuncia su incomparecencia y decidir sobre sus consecuencias, procede la incoación del correspondiente procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y en análisis los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de diciembre de 2025.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR procedimiento ordinario, número ORD-073/25-26** al Club **CR Sant Cugat** por la incomparecencia a la Jornada 5 de la Copa S. M. El Rey (arts. 38 y 102.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 23 de diciembre de 2025.

SEGUNDO. – Dar traslado a las partes interesadas a los efectos oportunos y, en particular, al Club **CR La Vila** y a la propia RFER para que, si así lo consideran, puedan alegar y acreditar lo procedente sobre los perjuicios que les pueda causar la incomparecencia.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

13). – JORNADA 4. COPA S.M. EL REY, GRUPO C. UE SANTBOIANA – CRC POZUELO.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El delegado federativo del encuentro informa de lo siguiente:

“En el segundo tiempo, sobre el minuto 60 tuvieron que abrir las luces del campo, donde una de las torres de luz del lado derecho o funcionaba (han puesto focos nuevos pero no se encendieron) y la visibilidad no era muy buena, parece ser un problema de conexión”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club UE Santboiana, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de diciembre de 2025.



SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta de iluminación en el terreno de juego por parte del Club UE Santboiana, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-074/25-26**, al Club **UE Santboiana** por la supuesta falta de iluminación en el terreno de juego (Arts. 22 y 102.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 23 de diciembre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

14). – JORNADA 4. COPA S.M. EL REY, GRUPO D. FÉNIX CR – ALCOBENDAS RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

“La iluminación no era suficiente y dificultaba la visibilidad en algunas zonas del terreno de juego.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Fénix CR, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de diciembre de 2025.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta de iluminación en el terreno de juego por parte del Club Fénix CR, el artículo 22 RPC establece que:



“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de iluminación en el terreno de juego, la multa que correspondería imponer al Club CR Fénix ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-075/25-26**, al Club **CR Fénix** por la supuesta falta de iluminación en el terreno de juego (Arts. 22 y 102.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 23 de diciembre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA

15). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR MAJADAHONDA – CR SANT CUGAT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

“El partido ha comenzado cinco minutos tarde, debido a que equipo local (MAJADAHONDA) no salió con camiseta de partido, designada en Isquad, debiendo ir a cambiarse por la otra equipación.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las



partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de diciembre de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CR Majadahonda no se presentó puntualmente en el terreno de juego en la Jornada 7 de División de Honor Femenina entre el citado Club y el Club CR Sant Cugat, debe estarse a lo que dispone el artículo 102.b) RPC:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento.”

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no presentarse puntualmente en el terreno de juego, y no habiendo sido el Club sancionado con anterioridad, la sanción ascendería a cien euros (100€).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-076/25-26**, al Club **CR Majadahonda**, por no presentarse puntualmente en el terreno de juego (art 102.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de diciembre de 2025. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

16). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR MAJADAHONDA – CR SANT CUGAT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CR Majadahonda, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Majadahonda procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por



ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de diciembre de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CR Majadahonda no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 7 de División de Honor Femenina, entre el citado Club y el Club CR Sant Cugat, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor Femenina, la sanción ascendería a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-077/25-26**, al Club **CR Majadahonda** por supuestamente no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 7 de División de Honor Femenina entre el citado Club y el Club CR Sant Cugat (Art. 103 y nº15 DHF Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de diciembre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

17). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR MAJADAHONDA – CR SANT CUGAT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El delegado federativo del encuentro informa de lo siguiente:

“Recogepelotas: No hubo ninguno durante el partido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Majadahonda procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de diciembre de 2025.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de recogepelotas, el artículo 18.6 RPC establece que:



“El Club del equipo local dispondrá, al menos, de dos recogepelotas durante todo el tiempo que dure el encuentro que controlarán, al menos, tres balones que deberán ser de la misma marca y que estarán dispuestos para el partido. Deberán ir con petos o atuendo deportivo apropiado, diferenciado de las camisetas de juego de los equipos”.

Dado que supuestamente el Club CR Majadahonda no dispuso de recogepelotas en el partido correspondiente a la Jornada 7 de División de Honor Femenina entre los Clubes CR Majadahonda y CR Sant Cugat, atendiendo al nº11 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Femenina, se podría haber incurrido en un incumplimiento calificable de no disponer de recogepelotas, cuya sanción ascendería a cien euros (100€).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-078/25-26, al Club CR Majadahonda por supuestamente no disponer de recogepelotas (Art. 18.6 y nº11 DHF Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 16 de diciembre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

18). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. UNIVERSITARIO DE SEVILLA RUGBY – GETXO RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El delegado federativo del encuentro informa de lo siguiente:

“Las duchas de la instalación no tienen agua caliente por avería en la instalación, deben cambiar de edificio para ducharse.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Universitario de Sevilla Rugby procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de diciembre de 2025.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club Universitario de Sevilla Rugby, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que



correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que correspondería imponer al Club Universitario de Sevilla Rugby ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-079/25-26, al Club Universitario de Sevilla Rugby** por la supuesta falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 23 de diciembre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

19). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR CISNEROS – CRAT A CORUÑA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 16 de diciembre, se recibe escrito de CR Complutense Cisneros con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan a la jugadora del Club CRAT A Coruña procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de diciembre de 2025.

SEGUNDO. – El artículo 64 RPC establece lo siguiente: *“Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro”*. Sobre esta base, el art. 68.3 RPC establece que *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*. Ahora bien, esta presunción no impide que los clubes denuncien aquellas infracciones que, como sucede en este caso, pudieran no haber sido observadas o valoradas por los árbitros durante el partido.

TERCERO. – El Club CR Complutense Cisneros denuncia la supuesta agresión por parte de la jugadora nº6 del Club CRAT Coruña, Dña. Judith Hernández Modino, al pisar en el pecho a una de sus jugadoras que se encontraba en el suelo. No se señala que la jugadora no pudiera continuar el encuentro como consecuencia de la misma.

El art. 67 RPC establece que: *“El Comité de Disciplina habrá de resolver sobre todas las presuntas infracciones que le sean denunciadas”*. En este caso, a la vista de la denuncia, resultaría de aplicación lo que dispone el artículo 90.4 f) del RPC, respecto a la Falta Leve 4: *“f) Agresión con el pie o rodilla en zona compacta del cuerpo sin causar daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, Dña. Judith Hernández Modino podría ser sancionada con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario número ORD-080/25-26 a la jugadora del Club CRAT Coruña, Dña. Judith HERNÁNDEZ MODINO, por supuestamente pisar en zona compacta a una rival (Falta Leve 4, art. 90.4 f) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 23 de diciembre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

20). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. GRUPO A. CORMORAN RC – REAL OVIEDO RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

“En la primera riña gente del bar invade el campo.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Cormorán RC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de diciembre de 2025.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta invasión del campo por parte de los espectadores, el artículo 103 c) RPC establece lo siguiente:

“Invadir el campo perturbando la marcha normal de juego, sin causar daño a los jugadores ni jueces, con multa de 601,01€ a 3.005,06€. FALTA GRAVE.”

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-081/25-26, al Club Cormorán CR** por la supuesta invasión del terreno de juego (Art. 103 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 23 de diciembre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

21). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. GRUPO A. CORMORAN RC – REAL OVIEDO RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

“El entrenador del equipo visitante, baja desde la grada entrando al campo y haciendo caso omiso a la delegada de campo de que se fuera. Finalmente sube a la grada.”



SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que “*el entrenador del equipo visitante*” es D. Santiago del Corazón de Jesús FERNANDEZ RIGA.

TERCERO. – Con fecha 15 de diciembre, se recibe escrito de Real Oviedo Rugby con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan a D. Santiago del Corazón de Jesús FERNANDEZ RIGA procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de diciembre de 2025.

Aunque el Club Real Oviedo Rugby ha proporcionado alegaciones que serán debidamente tenidas en cuenta por este Comité para adoptar su resolución final, se abre el periodo reglamentario a fin de que el expedientado o su Club puedan aportar, si así lo consideran oportuno, nuevas alegaciones o pruebas al presente acuerdo de incoación.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta cometida por D. Santiago del Corazón de Jesús FERNÁNDEZ RIGA, el artículo 96 RPC establece lo siguiente:

“1.- Tendrán la consideración de Falta Leve 1 cometida por entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes, las siguientes: a) No ocupar el sitio asignado durante el encuentro.

Por tanto, como recoge el mismo artículo, D. Santiago del Corazón de Jesús FERNANDEZ RIGA, como autor de una Falta Leve 1, podría ser sancionado de uno (1) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

TERCERO. – Ahora bien, alternativamente, la conducta de D. Santiago del Corazón de Jesús FERNANDEZ RIGA accediendo al terreno de juego podría suponer una vulneración del art. 56 RPC que dispone que: “*Durante el desarrollo del partido no se permitirá la entrada en el terreno de juego más que a los jugadores que reglamentariamente puedan participar de cada equipo simultáneamente y al equipo arbitral. Así como el médico y/o fisioterapeuta que podrá penetrar cuando se den las condiciones que establece el Reglamento de Juego. En la zona técnica de cada equipo solo podrán estar los aguadores, servicios médicos y Delegado del equipo. Nadie más del equipo podrá estar en éste área del campo. En la zona técnica de cada equipo solo podrán estar los aguadores, servicios médicos y Delegado del equipo. Nadie más del equipo podrá estar en éste área del campo*”.

En consecuencia, la acción del entrenador del Club Real Oviedo Rugby podría, en su caso, encuadrarse en otro tipo infractor (diferente, por tanto, al establecido en el apartado Segundo) de conformidad con el art. 96.1 RPC, que incluye entre los supuestos de Falta Grave 1 de los entrenadores: “*c) No cumplir las obligaciones que se establezcan en este Reglamento, el Reglamento de Juego o las normas de las Competiciones*”. En estos casos, podrán ser sancionados desde cuatro (4) hasta seis (6) encuentros o de uno (1) a tres (3) meses de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-082/25-26, a D. Santiago del Corazón de Jesús FERNANDEZ RIGA por supuestamente entrar al campo (Falta Leve 1, art. 96.1 a), o Falta Grave 1, art. 96.1 c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 23 de diciembre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

4. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA

22). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. BARÇA RUGBY – CR ATLETICO PORTUENSE.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

“No hay agua caliente en el vestuario.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Barça Rugby procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de diciembre de 2025.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club Barça Rugby, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competencias oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”



En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que correspondería imponer al Club Barça Rugby ascendería a cien euros (100€).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-083/25-26**, al Club **Barça Rugby** por la supuesta falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 23 de diciembre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

5. COMPETICIÓN NACIONAL M23

23). – JORNADA 1. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 11º-20º. BELENOS RC – CP LES ABELLES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 17 de diciembre, se recibe escrito de CP Les Abelles con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de diciembre de 2025.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) en caso de incomparecencia de un equipo en un encuentro oficial en una competición por puntos, se producirán los siguientes efectos:

A.- Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.

Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0.



Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.

En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.

B. Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A.

Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente.

Si el número de equipos participantes en la competición es de cinco o más, la segunda incomparecencia supondrá la exclusión de la competición, y la pérdida de categoría a la inferior. En las competiciones en las que el número de equipos participantes sea de cuatro o menos, la exclusión se producirá a la primera incomparecencia. Así mismo, si el número de jornadas de las que consta una competición es inferior a seis la exclusión de la competición se aplicará con una sola incomparecencia.

De acuerdo con los antecedentes que han quedado señalados en esta resolución, el aviso de incomparecencia por parte del Club CP Les Abelles, en principio y, sin perjuicio de lo que definitivamente resulte del expediente, cumpliría el plazo de 72 horas del apartado A. Por tanto, al Club CP Les Abelles le serían de aplicación las consecuencias del apartado A del art. 38 RPC.

TERCERO. – El art. 38 RPC establece así mismo que, en caso de que la incomparecencia, ocasione un perjuicio económico al equipo rival, el mismo deberá ser sufragado por el incompareciente “*Para ello, el club perjudicado remitirá a la Federación organizadora los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos*”. De la misma manera, se advierte que el club incompareciente deberá sufragar a la federación los gastos que se hubiesen originado a los árbitros y delegados federativos oficialmente designados. Además, se deberá hacer frente a la multa contemplada en el artículo 103 c) de este Reglamento (la cita correcta en el RPC actual es el art. 102 b) RPC).

CUARTO. – El art. 102.b) del RPC en su numeración actual establece que:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.



Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)''.

Por tanto, el Club CP Les Abelles, podrá ser sancionado desde cien (100€) a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61€) en atención a las circunstancias expuestas

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-084/2-265 al Club CP Les Abelles por la incomparecencia al partido de la Jornada 1 de la Competición Nacional M23 (arts. 38 y 102.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 23 de diciembre de 2025. Désele traslado a las partes.

SEGUNDO. – Dar traslado a las partes interesadas a los efectos oportunos y, en particular, al Club Belenos RC y a la propia RFER para que, si así lo consideran, puedan alegar y acreditar lo procedente sobre los perjuicios que les pueda causar la incomparecencia.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

V. APLAZAMIENTOS

24). – JORNADA 1. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 1º-10º. VALENCIA RC M23 – CRC POZUELO M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 10 de diciembre, se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros, con lo siguiente:

“Buenas tardes.

A pesar de que todavía no se sabe si el rival del Valencia será el CRC o el Cisneros, los tres clubes estamos de acuerdo en solicitar el aplazamiento del partido de la primera jornada de la liga de Sub 23, que se disputará en Valencia.

La propuesta es jugar el partido el sábado 17 de enero a las 15:00h en el campo de Quatre Carreres.

Ponemos en copia al Valencia y al CRC para que confirmen esta propuesta de cambio.

Gracias y un saludo.”

SEGUNDO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club CRC Rugby con lo siguiente:



“De acuerdo con la propuesta de CR Cisneros.”

TERCERO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club Valencia CR con lo siguiente:

“Por parte del Valencia RC, no hay problema en dicho aplazamiento. La propuesta del partido sería efectivamente el sábado 17/1 a las 15h.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de campo, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 1 de Competición Nacional M23 Grupo 1º-10º, entre los Clubes Valencia RC M23 y CRC Pozuelo M23, se disputará el 17 de enero de 2026 a las 15:00 en el campo de rugby Polideportivo Quatre Carreres.

Es por ello que,

SE ACUERDA



PRIMERO. – AUTORIZAR el cambio de campo del encuentro correspondiente a la Jornada 1 de Competición Nacional M23 Grupo 1º-10º, entre los Clubes Valencia RC y CRC Pozuelo, se disputará el 17 de enero de 2026 a las 15:00 en el campo de rugby Polideportivo Quatre Carreres.

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-012/25-26.**

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

25). – JORNADA 1. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 11º-20º. CR CISNEROS M23 – CR LA VILA M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 11 de diciembre, se recibe escrito por parte del Club CR La Vila, con lo siguiente:

“Buenas Días.

A pesar de que todavía no se sabe si el rival del Huesitos La Vila rugby club será el CRC o el Cisneros, los tres clubes estamos de acuerdo en solicitar el aplazamiento del partido de la primera jornada de la liga de Sub 23, que se disputará en Madrid.

La propuesta es jugar el partido el sábado 17 de enero a las 15:00h .

*Ponemos en copia al Cisneros y al CRC para que confirmen esta propuesta de cambio.
Gracias y un saludo*

Saludos.”

SEGUNDO. – Con fecha 11 de diciembre, se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros, con lo siguiente:

“Buenos días.

Por nuestra parte estamos de acuerdo en la solicitud de cambio de fecha para este partido en el caso de que lo juguemos contra La Vila:

sábado 17 de enero a las 15:00h.

Un saludo.”

TERCERO. – Con fecha 15 de diciembre, se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros, con lo siguiente:

“Buenos días Álvaro.



Estamos pendientes para programar este partido (y algunos de los que tenemos en enero y febrero) de que se cierre la aprobación de uso del Paraninfo. En cuanto esté aprobado definitivamente e incluido en el listado de iSquad, por favor avisarnos para que pueda programar los partidos.

Gracias y un saludo”

CUARTO. – Con fecha 16 de diciembre, se contesta desde el Área de Competiciones con lo siguiente:

“Buenos días,

El club local ha solicitado mediante la plataforma jugar la Jornada 1 del Grupo 11º-20º de Competición Nacional M23 el día 17 de enero de 2025 a las 17:00 horas en el Estadio Nacional Complutense - Campo 1.

Necesitamos que el equipo visitante confirme que está de acuerdo con la fecha y hora propuestas para poder confirmar la solicitud de cambio.

Gracias,

Un saludo.”

QUINTO. – Con fecha 16 de diciembre, se recibe aclaración por parte del Club CR Cisneros, con lo siguiente:

“Perdonad, he puesto por error en iSquad las 17:00h, cuando realmente el partido está acordado para jugarse a las 15:00.

A las 17:00 jugará nuestro equipo de DHB contra Belenos.

Un saludo”

SEXTO. – En misma fecha, se recibe escrito por parte del Club CR La Vila, con lo siguiente:

“Buenos Días

Estamos de acuerdo con el cambio.

Saludos”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.



En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de campo, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 1 de Competición Nacional M23 Grupo 11º-20º, entre los Clubes CR Cisneros M23 y CR La Vila M23, se disputará el 17 de enero de 2026 a las 15:00 en el Estadio Nacional Complutense Cisneros.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de fecha del encuentro correspondiente a la Jornada 1 de Competición Nacional M23 Grupo 11º-20º, entre los Clubes CR Cisneros y CR La Vila, que se disputará el 17 de enero de 2026 a las 15:00 Estadio Nacional Complutense Cisneros.

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-013/25-26.**

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



VI. SUSPENSIONES POR ACUMULACION DE SANCIONES TEMPORALES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Según consta en el registro oficial de sanciones temporales, los jugadores que se señalan en la parte dispositiva de este acuerdo han acumulado tres sanciones temporales, que han ganado firmeza por no haber sido impugnadas o por haberse desestimado las impugnaciones deducidas contra ellas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la RFER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club.

En su virtud, se acuerda

PRIMERO. – Sancionar con un (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa a los jugadores siguientes:

1. **D. Fernando Martín LÓPEZ PÉREZ** del Club Ordizia RE por las expulsiones temporales de fecha 9 de noviembre de 2025, 30 de noviembre de 2025 y 14 de diciembre de 2025.
2. **D. Adrian MUZAS GONZÁLEZ** del Club Gaztedi RT por las expulsiones temporales de fecha 19 de octubre de 2025, 26 de octubre de 2025 y 14 de diciembre de 2025.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimientos sancionadores **URG-042/25-26** y **URG-043/25-26**.

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

VII. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

Supercopa

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
RICO, Juan Martín	Belenos RC	13/12/25
IRADI ITURRIOZ, Beñat	Hernani CRE	13/12/25
ARICETA MAESTRO, Beñat	Hernani CRE	13/12/25
ENCISO TEJERINA, Alfonso	CR El Salvador	13/12/25
FRANCH AGUSTI, Aniol	UE Santboiana	13/12/25
MARTÍN MOROTE, Adrián	Fénix CR	13/12/25
SIEPE, Benjamín	Fénix CR	13/12/25
ROSALES, Federico Martín	Alcobendas Rugby	13/12/25



ZIVANI, Adrián Munyaradzi	Alcobendas Rugby	13/12/25
GOUGY SANTORO, Román Salvador	Alcobendas Rugby	13/12/25
PEREZ MEROÑO, Pablo	Barça Rugby	14/12/25
LOPEZ PEREZ, Fernando Martín (S)	Ordizia RE	14/12/25
BORONDO HUGHES, Jaime Beltrán	Real Ciencias	14/12/25
VILCHEZ PEINADO, Álvaro	CR La Vila	14/12/25
ODENDAAL, Ruben Lourens	CP Les Abelles	14/12/25
TEROL PERIS-MENCHETA, Joan	CP Les Abelles	14/12/25

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
UCHER PEYCE, Lea	Univ. Sevilla Rugby	13/12/25
MARCO SIMAL, Laura Marta	CR Cisneros	14/12/25
CORTES EKOBO, Ana	CR Cisneros	14/12/25
HERNÁNDEZ MODINO, Judith	CRAT A Coruña	14/12/25

División de Honor B Masculina Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LUNGU SILION, Vlad	La Unica RT	13/12/25
GRAUGNARD MOYA, Jean Enrique	Rugby Aranda	13/12/25
CALDERARO CORTES, Gabriel	Cormorán RC	13/12/25
ALONSO RUIZ, Francisco Javier	Cormorán RC	13/12/25
LAPUENTE GARCIA, Lamberto	Cormorán RC	13/12/25
ESTRADA MARTINEZ, Carlos	Zarautz RT	13/12/25
MUZAS GONZÁLEZ, Adrián (S)	Gaztedi RT	13/12/25
HUERGA MENENDEZ, Igor	Uni. Bilbao Rugby	13/12/25
POZZOBON, Tommaso	Uni. Bilbao Rugby	13/12/25

División de Honor B Masculina Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ANGLES CORDON, Nicolás	RC Ponent	13/12/25
PEDRO-BOTET EZQUERRA, Albert	BUC Barcelona	13/12/25
MILLET GIMENO, Bernat	El Toro RC	13/12/25
MACCHI, Mateo	VPC Andorra Rugby	13/12/25
ARASANZ AVILA, Josep	VPC Andorra Rugby	13/12/25

División de Honor B Masculina Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CUNIBERTTI PLAZA, Luca	CR Alcalá	13/12/25
MARTÍN GARCÍA, Javier Tomás	CR Alcalá	13/12/25
DEL SANTO O'NEIL, Ignacio	CR Majadahonda	13/12/25
CLARKE PADILLA, Christopher Joseph	CR Majadahonda	13/12/25



MENDI CAMARA, Fernando
PEDRAZA BERMEJO, Javier

CR Majadahonda
Soto del Real RC

13/12/25
13/12/25

División de Honor B Femenina

Nombre

Club

Fecha

DIMI NGAYO, Shara Benedicte
GONZALEZ SASTRE, Raquel

Barça Rugby
Pingüinas Rugby Burgos

14/12/25
14/12/25

Competición Nacional M23

Nombre

Club

Fecha

HERRAS AYALA, Izan
ALONSO-VILLALOBOS HERNANDEZ, Pedro
REPRESA MELGAR, Javier
BALENCIAGA CIA, Aimar
TELLERIA IRAETA, Aimar
ARAÑA OIARBIDE, Ibai
ERRAZZQY, Ayoub

CR El Salvador M23
CR El Salvador M23
CR El Salvador M23
Hernani CRE M23
Ordizia RE M23
Ordizia RE M23
Ordizia RE M23

13/12/25
13/12/25
13/12/25
14/12/25
14/12/25
14/12/25
14/12/25

Madrid, 18 de diciembre de 2025

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario